



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso ejecutivo instaurado por CAROLIN BENITEZ NAVIA identificada con cédula de ciudadanía número 34.373.011 Estudiante de derecho de la Universidad del Cauca, en calidad de apoderada de LUDER DAYANI CARABALI, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.881.040 en calidad de madre y representante legal del menor LUIS MIGUEL HURTADO CARABALI con RC número 1.114.875.633, en contra de LUIS ERNESTO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.041.412.

CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda.

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso, el cual establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

*“1. Cuando no reúna los requisitos formales.
(.....)”.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

A su vez el artículo 82 en su numeral 11, respecto de los requisitos formales refiere “Los demás que exija la ley”, esta remisión normativa nos lleva al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que señala que a la demanda debe acompañarse el canal digital para la notificación de las partes, so pena de inadmisión de la demanda.

Tenemos que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el canal digital de notificación de las partes ni de su apoderada, hecho que lleva a concluir que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Sobre la negación de librar mandamiento de pago.

El artículo 430 del Código General del Proceso señala que si se presenta una “*demandada acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Sobre el título ejecutivo complejo en cuotas alimentarias la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia a STC11406-2015, replicada en la STC18085-2017, se razonó, con sujeción a la T-979 de 1999 de la Corte Constitucional señaló:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los Radicación nº 23001-22-14-000-2022-00009-01 7 requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.

Mas adelante en la misma decisión señala:

“El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del Radicación nº 23001-22-14-000-2022-00009-01 8 referido título es jurídica, mas no física”

Así las cosas, cuando se establece una obligación como se estableció en el caso concreto respecto de los gastos de educación y salud, debe aportarse no solamente el acta o decisión que contiene dicha obligación, sino, además las facturas que acreditan de manera concreta los montos a cobrar.

Se tiene que, en el presente proceso, no se anexa los documentos que soporten los valores asumidos por la accionante en razón a gastos de estudió, por tanto, no se aportó el título ejecutivo complejo, necesario en este caso, y al no aportarse el titulo ejecutivo, no es viable librar mandamiento de pago respecto del ordinal cuarto de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Defectos:

- 1.- No aportar la dirección electrónica de los demandantes y apoderado.
- 2.- No allegar título ejecutivo complejo de demuestre la obligación clara, expresa y exigible respecto de la pretensión del ordinal cuarto de la demanda ejecutiva.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso ejecutivo instaurado por CAROLIN BENITEZ NAVIA identificada con cédula de ciudadanía número 34.373.011 Estudiante de derecho de la Universidad del Cauca, en calidad de apoderada de LUDER DAYANI CARABALI, identificada con cédula de ciudadanía número

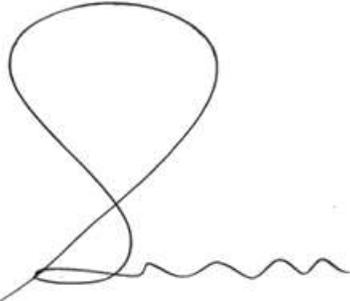
1.114.881.040 en calidad de madre y representante legal del menor LUIS MIGUEL HURTADO CARABALI con RC número 1.114.875.633, en contra de LUIS ERNESTO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.041.412, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dra. CAROLIN BENITEZ NAVIA identificada con cédula de ciudadanía número 34.373.011 Estudiante de derecho de la Universidad del Cauca, en los términos y para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a wavy line at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO